# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 107.1 MHz DE FM OTORGADA AL C. ARNOLDO RODRÍGUEZ ZERMEÑO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL XEHB, S.A. DE C.V.

## ANTECEDENTES

1. **Refrendo de la Concesión.-** El 27 de septiembre de 2005, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la “LFRTV”), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”) otorgó el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 770 kHz, con distintivo de llamada XEHB-AM, en San Francisco del Oro, Chih., (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor del C. Adalberto Gutiérrez Meléndez, para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 3 de julio de 2004 y vencimiento al 2 de julio de 2016.
2. **Modificación del Título de Concesión.**- Mediante oficio CFT/D01/STP/1176/08 de fecha 25 de junio de 2008, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la “COFETEL”), autorizó al C. Adalberto Gutiérrez Meléndez, la modificación de las características técnicas de la concesión, quedando registrada la como la frecuencia 730 kHz, en términos de los artículos 9º, fracciones I y II, 22, 41, 42, 43, 45 y 49 de la LFRTV.
3. **Primera Cesión de Derechos.-** Mediante oficio CFT/D01/STP/5006/08 de fecha 17 de diciembre de 2008, la COFETEL, autorizó la cesión gratuita de derechos derivados de la concesión que ampara la operación y explotación comercial de la frecuencia 730 kHz, con distintivo de llamada XEHB-AM, a favor del C. Arnoldo Rodríguez Zermeño, (en lo sucesivo el “CEDENTE”)**.**
4. **Acuerdo cambio de frecuencias.**- El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de AM a FM").
5. **Autorización de cambio de frecuencia.**- Mediante oficio CFT/D01/STP/4233/11 de fecha 23 de enero de 2012, la COFETEL, hizo del conocimiento delCEDENTE, la autorización de cambio a la frecuencia 107.1 MHz, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.
6. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”).
7. **Solicitud de Cesión de Derechos.-** Mediante el escrito presentado ante el Instituto, el 28 de mayo de 2014, el representante legal del CEDENTE, solicitó autorización para llevar a cabo la cesión total de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de XEHB, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la “CESIONARIA”) (en lo sucesivo la “Solicitud de Cesión”).

Posteriormente a través de los escritos presentados ante el Instituto el 18 de noviembre y 10 de diciembre de 2014 y 5 de febrero de 2015, el representante legal del CEDENTE en alcance a la Solicitud de Cesión presentó información adicional.

1. **Continuidad del uso de la frecuencia de AM**.- Mediante Acuerdo P/IFT/090714/209, el Pleno del Instituto, en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, determinó que el CEDENTE deberá continuar operando en la banda de AM y transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido de las dos bandas (AM y FM), hasta el término de su vigencia de la Concesión o hasta en tanto el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación en términos del Acuerdo de AM a FM.
2. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del *“Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico”,* publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
4. **Solicitud de Opinión del Secretario de Comunicaciones y Transportes.-** Mediante oficio IFT/223/UCS/250/2014 notificado el 7 de noviembre de 2014, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”).
5. **Opinión del Secretario de Comunicaciones y Transportes.-** Mediante oficio 2.1.-1537 de fecha 5 de diciembre de 2014, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Cesión, contenida en el diverso oficio número 1.- 424 de fecha 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Subsecretario de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.
6. **Escrito de sujeción al procedimiento señalado en el artículo 110 de la Ley.-** Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2015, recibido en este Instituto el 5 del mismo mes y año, con folio de ingreso 011256, el CEDENTE a través de su representante legal solicitó la aplicación retroactiva del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”) en su beneficio, respecto de su Solicitud de Cesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En esos términos, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por ende, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión que nos ocupa.

**Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*“SÉPTIMO. ...*

*Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que la Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cesión, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para la cesión de derechos concesionarios, resultan aplicables las disposiciones de la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Cesión fue presentada ante el Instituto el 28 de mayo de 2014, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para las cesiones de derechos establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 26 de la LFRTV, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.”*

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la CESIONARIA persona física o moral de orden privado o público, acredite ante el Instituto su idoneidad para ser concesionario; (ii) que la Concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; (iii) que el concesionario hubiera cumplido con sus obligaciones; y (iv) que se cuente con la opinión favorable en materia de competencia económica por la Autoridad correspondiente.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II, inciso n) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Por otro lado, respecto del requisito exigido por el artículo 26 de la LFRTV, relativo al cumplimiento de obligaciones de la cedente, conforme al principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, resulta aplicable en la parte conducente el contenido del diverso artículo 110 de la Ley, mismo que dispone la presentación de una carta compromiso en la cual la cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes al momento de la autorización y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, sin que sea necesario que, previo a la autorización, se acredite encontrarse en cumplimiento de obligaciones de la Solicitud de Cesión como parte del trámite.

De lo anterior se advierte que dicho precepto, no exime la observancia de las obligaciones respecto de la concesión objeto de cesión, sino agiliza y simplifica el procedimiento de trámite de autorización, sujetando a la cesionaria al cumplimiento de las obligaciones que adquiere como parte del acto jurídico celebrado, lo cual no contraviene el contenido del artículo 26 de la LFRTV, ya que el espíritu de ambos preceptos es que la concesión objeto de transmisión verifique el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como parte del régimen concesionario.

Al efecto, el artículo 110 de la Ley no hace nugatoria la posibilidad de la autoridad de supervisar y hacer exigible las obligaciones de la concesión de que se trata.

En es ese sentido, la forma ágil y progresiva que acoge el artículo 110 de la Ley para la atención y resolución del trámite de cesión de derechos respecto de la parte correspondiente al cumplimento de las obligaciones, conlleva un beneficio para el gobernado, ante lo cual resulta inconcuso que dicho precepto atendiendo al espíritu de beneficio constitucional de retroactividad de la ley, resulta aplicable al trámite de cesión que nos ocupa.

Por otra parte, en relación con el apartado de análisis de competencia económica, el artículo 26 de la LFRTV, establece como uno de los requisitos del trámite en cuestión, contar en cualquier caso de cesión de derechos con la opinión favorable en materia de competencia económica emitida por la Autoridad correspondiente, la cual se advierte tiene como propósito determinar los posibles efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para el proceso de libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, sin embargo el artículo 110 de la Ley que regula el trámite de transferencia de derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, determina que debe disponerse de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos señalados en el mercado correspondiente, únicamente en los casos en que **la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica.**

De lo anterior, se advierte que el referido artículo 110 de la Ley a diferencia de lo contenido en el artículo 26 de la LFRTV, no requiere *ex ante* del análisis u opinión en materia de competencia económica para todos los casos, sino que éste se hace necesario y exigible ante la actualización de los supuestos normativos consistentes en que la cesión materia del trámite de autorización tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, cuyo propósito también lo es determinar los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En ese orden de ideas, en atención al principio de retroactividad en beneficio de los gobernados antes invocado, y en virtud de que ambos preceptos persiguen el mismo fin, pero el último de los invocados conlleva una mejora regulatoria consistente en la simplificación y eficiencia del trámite de mérito, sin que ello implique una renuncia u omisión respecto de la realización de un análisis de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente ante los supuestos previstos en dicho artículo, resulta aplicable la parte conducente del mismo a la solicitud que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis del Cambio de Frecuencia a la banda de FM.** Conforme al numeral sexto del Acuerdo de AM a FM, los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio sujetas a cambio de frecuencia AM a FM disponen de un año para transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación y, vencido dicho plazo, concluye su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, debiendo prestar el servicio únicamente a través de la frecuencia de FM.

En este sentido, derivado de la autorización de cambio de frecuencia otorgado a la estación XEHB-AM, el Pleno de este Instituto a través del Acuerdo número P/IFT/090714/209, en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, resolvió que como resultado del análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora en los municipios comprendidos dentro del área de cobertura de la estación sujeta al Acuerdo de AM a FM, estableció que la continuidad no está garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora en las localidades de los municipios que solo reciben el servicio de AM, por lo cual el CEDENTE deberá transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo de su vigencia de la concesión o en su caso cuando se cuente con elementos adicionales para la terminación de dicha obligación.

Conforme a lo anterior, la presente Resolución no constituye un acto de aplicación del Acuerdo de AM a FM; en razón de que ésta no restringe, altera o modifica algún derecho u obligación contenida o derivada de alguna autorización otorgada a favor del concesionario.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Cesión.** Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de la Concesión, del cual se concluye lo siguiente:

1. Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.- 424 de fecha 4 de diciembre de 2014, ésta emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Cesión presentada por el CEDENTE.
2. Los requisitos referidos en los artículos 26 de la LFRTV y 110 de la Ley en su parte conducente, fueron acreditados, por parte del CEDENTE de la siguiente manera:

* La CESIONARIA acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de la escritura pública No. 27,982 de fecha 15 de noviembre de 2013, pasada ante la fe del Lic. Pedro Bernardo Barrera Cristiani, Notario Público No. 82, del Distrito Federal, e inscrita bajo el folio mercantil número 509256 – 1 de fecha 14 de febrero de 2014 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad federativa.

La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión verificó que el instrumento notarial que presento el CEDENTE para acreditar la idoneidad de la CESIONARIA para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la explotación de servicios de radiodifusión de televisión y radio abiertas; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuente con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad fuera mayor a la vigencia del título de concesión; iv) que la parte del capital social suscrita por inversionistas extranjeros este conforme al artículo Quinto Transitorio de la Constitución; y v) la acreditación del representante legal de la CESIONARIA.

* Con motivo de la información presentada por el CEDENTE relativa al “Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación”, publicado el 30 de abril de 1997 en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013 (en lo sucesivo “Acuerdo ITLP”), correspondiente al 2014, se puede inferir que la Concesión objeto de la Solicitud de Cesión actualmente se encuentra operando.

Asimismo, la Concesión fue refrendada por la Secretaría el 27 de septiembre de 2005, con una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 3 de julio de 2004 al 2 de julio de 2016; de lo anterior se desprende que han transcurrido más de tres años desde su otorgamiento hasta el momento de su cesión, con lo cual se acredita lo indicado en los supuestos normativos señalados en los artículo 26 de la LFRTV y 110, tercer párrafo de la Ley

* Por lo que hace al requisito relativo a que el CEDENTE, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión, en términos del artículo 110 de la Ley el CEDENTE presentó junto con el escrito señalado en el Antecedente XIII de la presente Resolución, carta mediante la cual la CESIONARIA se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y a asumir las condiciones que al efecto establezca este Instituto, documento con el cual se tiene por acreditado el requisito de referencia, pues como se ha expuesto, con su presentación se satisface la finalidad del diverso artículo 26 de la LFRTV, respecto del cumplimiento de obligaciones de la Concesión objeto de cesión.
* Respecto del requisito de contar con la opinión favorable en materia de competencia económica, a que hace referencia el artículo 26 de la LFRTV, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y en virtud de que para los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, atento al principio de retroactividad en beneficio de los gobernados, resulta aplicable la parte conducente del artículo 110 de la Ley, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la UCS, determinó, que conforme al resultado de la revisión efectuada a la información contenida en sus bases de datos relativas a los titulares concesionarios, la CESIONARIA no cuenta con algún título de concesión otorgado a su favor para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, y por ende, no presta servicios similares en la misma área de servicio o zona geográfica de la concesión que se pretende ceder, razón por la cual la Solicitud de Cesión no encuadra en el supuesto normativo relativo a la disposición de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

1. Asimismo, el CEDENTE adjuntó a la Solicitud de Cesión el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción II, inciso n), de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar al CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor de la CESIONARIA**.**

**Quinto.- Condiciones.** Toda vez que se considera procedente autorizar al CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor de la CESIONARIA**,** está última deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

**I.-** Cumplir íntegramente todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables, adquiriendo el carácter de titular de la misma.

**II.-** Sujetarse a la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y la repercusión en todos los actos pasados y presentes del CEDENTE en relación con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**III.-** Pagar al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación y con la Ley Federal de Derechos.

**IV.-** Constituir la garantía determinada en la Condición Trigésima Primera de la Concesión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, remitiendo a este Instituto el original de un billete de depósito a nombre de la CESIONARIA, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Instituto, sin utilizar abreviaturas, expedido por "Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", S.N.C., documento que se exhibirá con un escrito en el que se establezca lo siguiente:

Número, fecha y valor del billete, expedido por "Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", S.N.C., a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Instituto, *“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión, que ampara el uso comercial de la frecuencia 107.1 MHz con los parámetros autorizados a la estación de radiodifusión sonora XHEHB-FM, con ubicación de su equipo transmisor en San Francisco del Oro, Chih., de acuerdo con la Condición Trigésima Primera de la propia Concesión.”*

Si la garantía se extingue o disminuye, el concesionario está obligado a restituirla o complementarla dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo, del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en relación con el Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, fracción V, 13 y 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 7, 15 fracción IV y 17 fracción I, 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; 1, 6, fracciones I y XXXVII, 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al **C. ARNOLDO RODRÍGUEZ ZERMEÑO**, ceder los Derechos y Obligaciones de la Concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **107.1 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHEHB-FM,** en San Francisco del Oro, Chih., a favor de la empresa denominada **XEHB, S.A. DE C.V.,** para adquirir esta última el carácter de concesionaria.

**SEGUNDO.-** La empresa cesionaria denominada **XEHB, S.A. DE C.V.,** deberá cumplir con las obligaciones de la Concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia, así como las establecidas en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación de los artículos 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no prejuzga sobre las autorizaciones y atribuciones que correspondan al Instituto en materia de competencia económica.

**CUARTO.**- En términos del último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la empresa cesionaria denominada **XEHB, S.A**. **DE C.V.**, deberá incluir íntegra y expresamente en sus estatutos sociales, así como en los títulos o certificados que éste emita, el contenido de dicho artículo. Para efectos de lo anterior, la empresa **XEHB, S.A. DE C.V.,** contará con un plazo de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para presentar ante este Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones Servicios a notificar personalmente al **C. ARNOLDO RODRÍGUEZ ZERMEÑO,** la presente Resolución.

**SEXTO.-** Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/245.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.